



CONSTANCIA: El día 20 de abril de 2023, venció el término que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, 15 de mayo de 2023

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de cumplimiento de contrato
Demandante:	Constructora Centenario S.A.S.
Demandado:	Agenda Urbana S.A.S. Grupo Ecoverde S.A.S.
Radicado:	630013103002-2020-00208-00
Asunto:	Rechaza demanda

OBJETO A DECIDIR

Resolver sobre el escrito de subsanación presentado por la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la parte demandante cumplió con las cargas procesales señaladas en el auto de inadmisión con ocasión de la prosperidad del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada, o si por el contrario la demanda presentada debe ser rechazada como lo solicita la parte demandada?

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, se advierte que no se corrigieron los yerros anunciados en auto del 12 de abril de 2023, veamos:

Los hechos no se ajustaron conforme a las observaciones indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, veamos:

El hecho 2 y 3 refiere a la composición accionaria de las sociedades demandadas.

El hecho 5 refiere a normatividad relacionada con los planes parciales contenidos en la Ley 388 de 1997.

Desde el hecho 7 al 26 refiere las diligencias realizadas por el Grupo Ecoverde S.A.S. a través de representante señora María Teresa Nieto Betancourt.

El hecho 27 contiene mas de un hecho. Y el 28 contiene una transcripción de acuerdos de acta de reunión con 8 puntos.

El hecho 41 no es claro en cuanto a lo que se quiere indicar, se inicia como una continuación de un relato que no tiene antecedente.

El hecho 42 contiene una fracción de un informe y/o dictamen, que no se tiene claridad su génesis y la importancia del mismo para la naturaleza de la acción con lo pretendido.

El hecho 47 contiene una serie de temas que se abordaron en reuniones de los cuales se extienden en 13 items, que no concretan su inclusión y la importancia del mismo.

El hecho 48 y 49 hace alusión a los actos de adquisición de inmuebles de la constructora Centenario que no concretan las razones de su dicho.

El hecho 52 transcribe temas de reunión entre contratantes, incluyendo literales del a) hasta la e). y solo hasta el hecho 58 se relacionan los atinentes a la celebración del contrato. Sin embargo, se observa que continúan con las mismas transcripciones de reuniones y demás documentos que aluden, siendo muy densos, de difícil entendimiento para concretar la intención del demandante para llegar a las pretensiones solicitadas. (hechos 67,68, 69-95)

De acuerdo con lo analizado y en detalle, siguen persistiendo la forma confusa, densa, no se tiene una explicación clara para determinar el propósito o finalidad para que puedan ser el soporte de las pretensiones de la demanda.

El cumplimiento de los requisitos formales de la demanda es una carga de la parte interesada en el asunto, cuya inobservancia o incumplimiento imperfecto trae como consecuencia el rechazo de la demanda. De ahí, la importancia, que la parte actora relacione en el libelo genitor los fundamentos fácticos de forma ordenada, coherente y suficiente, pues el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso establece que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones **deben** presentarse: “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”, requisito formal que busca que la demanda sea nítidamente clara de tal forma que la contraparte pueda emitir una respuesta concreta frente a los hechos.

Como lo ha señalado la doctrina: “...*Bien hace demandante al elaborar una demanda con hechos concretos que se refieran a circunstancias importantes y relevantes para la controversia planteada y se encuentren debidamente clasificados y numerados, pues ello no solo le va a permitir al juez de entrada entender el litigio sino saber cuales son los hechos que requieran ser probados por el demandante para el buen suceso de la pretensión, y al demandado, desde luego, le permitirá de forma adecuada ejercer el derecho de defensa...*”¹, deberes que dimanen de lo señalado en el artículo 95 numeral 7 “Colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

Aunque en virtud del principio iura novit curia atinente con la potestad del juez de aplicar el precepto normativo aplicable al caso concreto aunque el usuario (a) de la administración

¹ Derecho procesal Civil, Dr. Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia.

invoque otro , dicha facultad no puede sustituir la voluntad del actor frente a los hechos en virtud del principio dispositivo. Sobre este punto la jurisprudencia ha indicado:

“...cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que solo pueda (sic) sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio...”² (Resalta el despacho)

De acuerdo con lo estudiado, habrá de rechazarse la demanda, bajo los postulados del artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución digital de los anexos a la parte interesada una vez en firme este auto y sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de lo actuado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

² CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7b348d91ba0817fe01858d3998343f08eb6fae79297ee49da3773638cccc8**

Documento generado en 16/05/2023 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>